LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO MUNICIPAL

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 15 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Ley publicada en el Suplemento No. 1 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 14 de abril de 2001.

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN IV Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

...

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 81

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, para quedar como sigue:

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El objeto de la presente Ley es normar y regular el presupuesto de egresos, la contabilidad, el ejercicio, el control y evaluación del gasto público municipal que comprende el ámbito de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal.

ARTICULO 2°.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

a) Presupuesto de egresos: documento aprobado por el Ayuntamiento, mediante el cual se asignan recursos a los programas por realizar en un año fiscal en un municipio, que comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre;

b) Suficiencia presupuestal: saldo positivo que resulta de comparar el monto asignado a las partidas de gasto en el presupuesto autorizado originalmente, contra el monto realmente ejercido a la fecha de comparación;

c) Suficiencia financiera: fondos existentes en caja o bancos después de restar el gasto programado y el pago de los compromisos financieros proyectados para el ejercicio presupuestal;

d) Ejercicio presupuestal: acción de administrar el patrimonio pecuniario que se le otorga al municipio a través del presupuesto de egresos, para cumplir con los fines del gobierno y la administración municipal;

e) Contabilidad: registro detallado de las operaciones financieras de la hacienda pública del municipio, derivadas del ejercicio de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos;

f) Control y evaluación del gasto público: la vigilancia en la estricta aplicación de los recursos financieros del municipio, para garantizar su encauzamiento a los objetivos trazados, corregir desviaciones y vincular los avances físicos y financieros con los objetivos, políticas y metas establecidas.

g) Congreso, al Congreso del Estado;

h) Contaduría, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso; y

i) Comisión, a la Comisión de Hacienda Municipal.

ARTICULO 3°.- Los servidores públicos de los municipios que en el ejercicio de sus funciones manejen fondos del erario público municipal, deberán caucionar su manejo mediante fianzas de fidelidad expedidas por instituciones afianzadoras autorizadas, en los términos que establezca el propio Cabildo.

ARTICULO 4°.- Los servidores públicos municipales que en el ejercicio de sus funciones soliciten la adquisición de bienes y servicios para ser suministrados a las dependencias bajo su cargo, deberán ajustarse plenamente a la suficiencia de las partidas presupuestales aplicables y a los programas autorizados, atendiendo los criterios de austeridad emitidos por el Cabildo.

ARTICULO 5°.- El gasto público municipal deberá sustentarse en presupuestos por programa, los cuales especificarán objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los presupuestos deberán elaborarse por cada año fiscal y su cuantificación reflejará costos reales a la fecha de su formulación, más un porcentaje del incremento mensual en los costos, de conformidad con la inflación proyectada para el ejercicio presupuestal.

ARTICULO 6°.- El presupuesto de egresos del Ayuntamiento comprenderá, además, las previsiones del gasto público que habrán de realizar sus organismos paramunicipales a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, así como la atención a responsabilidades y contingencias del gasto público municipal.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS COMPETENTES

ARTICULO 7°.- Son autoridades en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público municipal:

I. El Cabildo;

II. El Presidente Municipal;

III. El Tesorero Municipal; y

IV. El Oficial Mayor.

ARTICULO 8°.- Son atribuciones del Cabildo las siguientes:

I. Aprobar, entre el 16 y el 31 de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos del municipio, con base en la proyección de los ingresos del ejercicio fiscal. Si en la fecha mencionada no hubiere sido aprobado el presupuesto de egresos, quedará en vigor sin modificaciones en forma provisional el del año en curso, hasta en tanto sea aprobado el nuevo ordenamiento;

II. Aprobar, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, la contratación de empréstitos y demás instrumentos de deuda pública que comprometan los recursos patrimoniales y financieros del Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado;

III. Autorizar, por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, que los recursos que integran la hacienda municipal sean ejercidos por persona distinta del Ayuntamiento, señalando en estos casos, los requisitos y condiciones relativos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

IV. Autorizar la creación de nuevas partidas, así como las transferencias presupuestales entre partidas de un mismo ejercicio fiscal para otorgar suficiencia a aquellas que lo requieran;

V. Aprobar las ampliaciones de partidas presupuestales cuando los ingresos realmente obtenidos superen el gasto programado y sólo hasta por el monto en que los ingresos sean superiores a este gasto, observándose para ello el cumplimiento de las metas programadas;

VI. Vigilar que el gasto de cada uno de los meses del ejercicio fiscal, no rebase el monto de los ingresos percibidos por el Ayuntamiento, más el superhabit por ahorros de los meses anteriores, para mantener un adecuado equilibrio en las finanzas municipales, así como el cumplimiento de las metas propuestas en los programas autorizados;

VII. Remitir al Congreso, a más tardar el día 15 del mes siguiente, la cuenta pública mensual en la que se detallen los ingresos y egresos registrados en cada uno de los meses respectivos;

VIII. Analizar y presentar en forma trimestral al Congreso, dentro de los 30 días posteriores a cada trimestre, el informe que guardan las finanzas públicas del Ayuntamiento y de sus entidades, así como los resultados presupuestales de ingresos, gastos, el acervo de la deuda y la plantilla del personal por dependencia o entidad paramunicipal, así como el avance físico y financiero de los programas autorizados;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

IX.- Aprobar el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal que presenten conjuntamente la Comisión y Síndico Municipal, y remitirlo al Congreso, por conducto del Presidente Municipal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre, para los efectos señalados en el artículo 33 fracción XI de la Constitución Local.

Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este último periodo las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión municipal. Respecto del primer semestre del año, los resultados tendrán carácter provisional, por lo que podrán sufrir ajustes durante el semestre siguiente, mismos que habrán de reflejarse en los resultados anuales.

La aprobación del dictamen de revisión por el Cabildo no impide que se finquen responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas, si del resultado de la revisión se determinan faltas administrativas, ello en los términos que establece la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Si de las faltas administrativas se desprendieran hechos constitutivos de delitos contra el Estado o la administración pública municipal, el Cabildo, el Síndico, la Comisión o la Contraloría Municipal deberán denunciarlos ante la autoridad competente;

X. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 9°.- Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

I. Vigilar que el ejercicio del gasto se realice con estricto apego al presupuesto de egresos aprobado y a la presente Ley;

II. Autorizar el pago de la nómina del Ayuntamiento;

III. Vigilar que las dependencias municipales den cabal cumplimiento a los programas autorizados en el presupuesto de egresos, en la forma y términos en que fueron aprobados por el Cabildo; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

IV.- Vigilar que se entregue a la Comisión y Síndico Municipal, en tiempo y forma, el proyecto de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal que elabore la Tesorería Municipal, así como el resultado de la revisión practicada por la Contraloría Municipal a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten al patrimonio, la deuda pública municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, así como toda la documentación que solicite la Comisión, con el fin de que la misma elabore conjuntamente con el Síndico Municipal el dictamen de revisión de los resultados semestrales de las cuentas públicas municipales;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

V. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 10.- Corresponde al Tesorero Municipal:

I. Formular, con la participación de las diversas dependencias del Ayuntamiento, los anteproyectos de presupuesto de egresos y ley de ingresos;

II. Elaborar mensualmente el estado de origen y aplicación de recursos del Ayuntamiento;

III. Ejercer el presupuesto de egresos, efectuando las erogaciones de acuerdo a los programas y montos aprobados por el Cabildo;

IV. Firmar las órdenes de pago por las erogaciones del municipio, conjuntamente con el Oficial Mayor;

V. Elaborar la contabilidad del Ayuntamiento y demás informes financieros a que obliguen las disposiciones legales y reglamentarias;

VI. Pagar los servicios personales de la planta laboral del Ayuntamiento;

VII. Presentar a la Comisión la cuenta pública mensual y el informe trimestral a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 8° de la presente Ley, en los términos autorizados;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

VIII.- Elaborar el proyecto de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal y entregarlo dentro de los 20 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre a la Comisión y Síndico Municipal; y

IX. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 11.- Compete al Oficial Mayor:

I. Firmar las órdenes de pago por las erogaciones del Ayuntamiento, conjuntamente con el Tesorero Municipal;

II. Vigilar que las adquisiciones de bienes y servicios del Ayuntamiento se realicen de conformidad con la normatividad aplicable y en las mejores condiciones de precio y calidad;

III. Mantener un estricto control de la nómina, evitando las contrataciones que no estén previstas en el presupuesto de egresos y los pagos al personal que no labore en la administración municipal;

IV. Vigilar que las remuneraciones al personal se ajusten a los montos señalados en las partidas respectivas del presupuesto de egresos;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

V. Elaborar y remitir al Tesorero Municipal la nómina general de los servidores públicos municipales, así como la emisión del cálculo de las cuotas obrero-patronales de seguridad social, que resulten de la aplicación de las leyes correspondientes, el cálculo de las retenciones y demás deducciones que procedan;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

VI. Autorizar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la contratación de plazas o creación de unidades administrativas que requieran las dependencias del Ayuntamiento, cuando exista disponibilidad presupuestal en la partida correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

VII. Coadyuvar con la Tesorería Municipal en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

VIII. Integrar y presidir el comité municipal de compras; y

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

IX. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 12.- Son órganos competentes en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público municipal:

I. La Comisión;

II. El Síndico; y

III. El Contralor Municipal.

ARTICULO 13.- La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de las metas establecidas en los programas autorizados, debiéndose auxiliar de la Contraloría municipal;

II. Analizar los anteproyectos de presupuesto de egresos y de ley de ingresos, así como elaborar los dictámenes de los proyectos correspondientes, para su aprobación, en su caso, del Cabildo;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

III.- Elaborar los dictámenes de transferencias y/o ampliaciones de las partidas presupuestales originalmente autorizadas en los programas aprobados, así como de las creaciones de nuevas partidas, atendiendo a las justificaciones que presente el Tesorero Municipal y las dependencias correspondientes para su presentación ante el Cabildo;

IV. Formular el dictamen para la autorización de empréstitos e instrumentos de deuda pública que comprometan los recursos patrimoniales y financieros del Ayuntamiento, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

V.- Elaborar conjuntamente con el Síndico Municipal el dictamen de revisión de los resultados semestrales de las cuentas públicas municipales, para la presentación ante el Cabildo antes de terminar el plazo de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre;

VI. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 14.- El Síndico tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de las metas establecidas en los programas autorizados, debiéndose auxiliar de la Contraloría Municipal;

II. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la tesorería municipal;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

III.- Elaborar conjuntamente con la comisión, el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, para la presentación ante el cabildo antes de terminar el plazo de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

IV.- Vigilar que se presente al Congreso el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, una vez aprobados por el cabildo, en las fechas que señala el artículo 95 de la Constitución del Estado;

V. Vigilar que se presente ante el Congreso la cuenta pública mensual, así como el informe trimestral a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 8° de esta Ley, en la forma y términos que prevé el presente ordenamiento;

VI. Recomendar a la Contraloría Municipal la práctica de revisiones a las dependencias del Ayuntamiento, así como sus organismos paramunicipales, con el fin de garantizar que el gasto público se realice con honestidad, transparencia y estricto apego a sus presupuestos de egresos; y

VII. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 15.- Son atribuciones del Contralor Municipal:

I. Presentar al Presidente Municipal el plan anual de trabajo, durante el mes de enero;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

II.- Realizar auditorías preventivas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal.

El ejercicio de esta atribución deberá abarcar, en lo posible, la revisión a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten el patrimonio, la deuda pública municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el ayuntamiento y elaborar el informe de resultados, mismo que será presentado a la comisión y síndico municipal;

III. Vigilar el ejercicio presupuestal del Ayuntamiento;

IV. Detectar irregularidades en el ejercicio del presupuesto, así como aplicar las medidas correctivas;

V. Establecer las bases generales para la realización de procedimientos que regulen el funcionamiento del sistema de control y evaluación en materia presupuestal, administrativa, programática y de obra pública, del Ayuntamiento;

VI. Participar con voz en las sesiones del comité municipal de compras;

VII. Supervisar la inversión en obra pública; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

VIII.- Apoyar a la comisión y síndico municipal en la elaboración del dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, tomando como base el proyecto que presente el tesorero municipal, así como los resultados de la revisión practicada por la propia contraloría municipal de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

Entregar a la comisión y síndico municipal el informe de los resultados semestrales de la revisión practicada a las operaciones de la gestión municipal correspondientes a los períodos enero junio y julio diciembre de cada año, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la conclusión del semestre de que se trate, así como toda la documentación que soporte dichos resultados;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

IX. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO III

DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 16.- La Tesorería Municipal es el órgano facultado para integrar y elaborar el presupuesto de egresos, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley.

ARTICULO 17.- El Presidente Municipal solicitará por escrito a los titulares de las dependencias del Ayuntamiento y entidades paramunicipales, en el mes de septiembre de cada año, la presentación al Tesorero Municipal, de su propuesta de egresos para el próximo ejercicio fiscal, la cual se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. El número de plazas serán las indispensables, a fin de evitar cargas burocráticas que disminuyan innecesariamente la capacidad del Ayuntamiento para destinar mayores recursos al gasto de inversión y desarrollo, así como a la prestación de los servicios públicos;

II. Se identificarán la cantidad y categoría de las plazas de personal requeridas bajo el criterio de la fracción anterior, asignando el sueldo integrado y demás prestaciones inherentes, de acuerdo al nivel de remuneraciones autorizadas en el momento de elaboración de la propuesta;

III. Relacionar la cantidad y tipo de equipos, mobiliario, materiales, refacciones, herramientas y servicios que requerirá la dependencia o entidad durante el ejercicio fiscal para el cual se elabora la propuesta, así como su costo a la fecha de su formulación; con base en cotizaciones realizadas en el mercado, las cuales se anexarán a la propuesta;

IV. Señalar los objetivos, metas y programas que cumplirá la dependencia o entidad durante el ejercicio fiscal de que se trate, estableciendo los montos que serán destinados a cada uno de los programas. Los objetivos, metas y programas deberán estar en plena congruencia con la Ley de Planeación del Estado, el Plan de Desarrollo Municipal y el Programa de Gobierno;

V. El monto global propuesto por cada dependencia o entidad deberá estar ajustado al techo financiero máximo autorizado por el Presidente Municipal, en el escrito a que se refiere este artículo;

VI. Las amortizaciones para la deuda pública sólo podrán ser propuestas en el capítulo de deuda pública, debiéndose crear una partida para cada crédito; y

VII. Las propuestas de las dependencias o entidades deberán ajustarse fielmente a los criterios de racionalidad y austeridad dictados por el Cabildo.

ARTICULO 18.- El Tesorero Municipal recibirá las propuestas de las dependencias a que se refiere el artículo anterior, a más tardar el último día de octubre, procediendo de la siguiente forma:

I. Verificará que las propuestas se hubieren realizado de conformidad con los lineamientos establecidos y, en su caso, efectuará los ajustes que procedan;

II. Formulará, con base en las propuestas debidamente revisadas y ajustadas, el anteproyecto de presupuesto de egresos; y

III. Turnará el anteproyecto al Presidente Municipal para someterlo a la consideración de la Comisión.

ARTICULO 19.- En el último año de la administración municipal, las fechas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, se correrán al período comprendido del 20 de octubre al 20 de noviembre.

ARTICULO 20.- La Comisión revisará el anteproyecto de presupuesto y emitirá el dictamen correspondiente, para la consideración del Cabildo.

ARTICULO 21.- La aprobación del presupuesto por parte del Cabildo se llevará a cabo a más tardar el 31 de diciembre de cada año, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, con base en sus ingresos disponibles, al plan municipal de desarrollo y el programa de gobierno municipal debiendo sujetarse a los siguientes criterios:

I. Prever el número de plazas de personal indispensables para el buen desarrollo de las funciones del Ayuntamiento, cuantificando el gasto en sueldos y prestaciones con criterios de racionalidad, a fin de que se destinen suficientes recursos a la prestación de los servicios públicos y a las inversiones para mejorar los mismos;

II. Procurar elevar la inversión en obras y adquisición de equipos para fortalecer los servicios públicos;

III. Cuidar que el total de amortizaciones previstas para el pago de deuda pública, que incluye el principal y sus accesorios, acumulada de ejercicios anteriores y que deberá pagarse durante el ejercicio fiscal que se presupuesta, sea acorde a la capacidad financiera del Ayuntamiento, a fin de asegurar el adecuado mantenimiento de los servicios públicos municipales y la planta administrativa;

IV. Que el monto de los programas y previsiones que integran el presupuesto de egresos, sea igual al total aprobado en la ley de ingresos;

V. Que los programas propuestos en el presupuesto de egresos, se asignen bajo el criterio de prioridad;

VI. Señalar las unidades responsables de la ejecución del presupuesto y la programación del gasto para cada uno de los meses; y

VII. Utilizar las partidas y claves conforme al catálogo autorizado.

Si en la fecha prevista en este artículo no es aprobado el presupuesto de egresos, quedará en vigor sin modificaciones, en forma provisional, el del año en curso, hasta en tanto sea aprobado el nuevo ordenamiento.

ARTICULO 22.- El presupuesto de egresos se integrará con la documentación siguiente:

I. Descripción clara de los programas que sean la base del mismo, en los que deberán señalarse los objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como los egresos estimados por programa;

II. Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales;

III. Una información detallada de la situación hacendaria del municipio durante el ejercicio fiscal con las condiciones previstas para el próximo, con la opinión al respecto del Contralor Municipal;

IV. Estimación de ingresos y gastos para el ejercicio presupuestal que se propone, así como la calendarización del egreso para cada uno de los meses;

V. Indicación del número de plazas incluidas, clasificadas por categoría presupuestal y unidad administrativa;

VI. Las previsiones de egresos correspondientes a cada programa, para el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos;

VII. Estimación final de ingresos y gastos del ejercicio presupuestal en curso;

VIII. Situación de la deuda pública estimada al final del ejercicio presupuestal en curso y de la que tendrá al término del inmediato siguiente;

IX. El informe detallado del avance en el cumplimiento de las metas y objetivos plasmados en el Plan Municipal de Desarrollo y el programa de gobierno municipal; y

X. Los demás informes financieros y datos estadísticos que se consideren convenientes para la mejor comprensión de la política hacendaria y del programa de administración municipal.

ARTICULO 23.- Aprobado el presupuesto de egresos por el Cabildo, el Presidente Municipal solicitará su publicación en el Periódico Oficial y remitirá al Congreso, por conducto de la Contaduría, las copias del mismo y del acta de la sesión de Cabildo en que hubiere sido aprobado, para su conocimiento y efectos de seguimiento, de revisión y fiscalización de la cuenta pública.

La publicación deberá efectuarse a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

ARTICULO 24.- El presupuesto de egresos constituye el documento rector del gasto del Ayuntamiento en un ejercicio fiscal, no pudiéndose modificar durante el año sin la autorización previa del Cabildo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 25.- Para los efectos del artículo anterior, se autoriza el establecimiento de partidas de ampliación automática. El presupuesto de egresos señalará cuáles son esas partidas, las que necesariamente deberán estar relacionadas con el pago de aportaciones de seguridad social, prestaciones laborales, energía eléctrica, servicio telefónico, combustibles y lubricantes. Las partidas de sueldo y sobresueldo podrán ampliarse automáticamente, sólo si su insuficiencia se hubiera generado por incrementos generales autorizados por el Cabildo, a la planta laboral prevista en el presupuesto de egresos y hasta en el porcentaje autorizado.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DEL GASTO

ARTICULO 26.- La Tesorería Municipal es la única dependencia facultada para efectuar cualquier clase de pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos del municipio.

ARTICULO 27.- No podrá liberarse ninguna erogación si no existe partida que lo autorice y ésta tenga la suficiencia presupuestal que la cubra. Las resoluciones de naturaleza jurisdiccional o contencioso administrativa, que determinen obligaciones a cargo del municipio, serán cubiertas con cargo a las previsiones correspondientes.

ARTICULO 28.- La Tesorería Municipal cuidará de la exacta aplicación del presupuesto de egresos, observando para ello las normas contenidas en el mismo, las de la presente Ley y las demás que deban observarse.

ARTICULO 29.- En ningún caso las partidas se utilizarán para cubrir necesidades distintas a aquellas que comprenden su definición.

ARTICULO 30.- Cualquier erogación con cargo al presupuesto deberá liquidarse a través de órdenes de pago que expida la Oficialía Mayor, las cuales deberán ser autorizadas por el propio Oficial Mayor y el Tesorero.

El Tesorero Municipal es responsable por los pagos que se realicen en contravención a lo dispuesto en este artículo.

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 31.- Los pagos deberán realizarse mediante cheques nominativos o bien a través de los medios electrónicos que se convengan específica y claramente con las instituciones bancarias, proveedores y empleados, con cargo a las cuentas bancarias del Ayuntamiento. Los cheques que expida la Tesorería Municipal y los registros de transferencias electrónicas deberán ser firmados en forma mancomunada por el Tesorero Municipal y por el Presidente Municipal o, en su caso, por otro servidor público que éste autorice. Se exceptúan de esta regla los sueldos y los gastos hasta por la cantidad que determine el Cabildo.

Queda estrictamente prohibido expedir cheques o realizar pagos electrónicos al portador, en blanco o a beneficiario diferente al que ampare documentación comprobatoria de la adquisición de bienes o servicios, nombramientos, decretos, acuerdos o convenios específicos previa y debidamente aprobados.

La liberación de recursos para cubrir fondos revolventes se hará a través de cheques nominativos y su importe no podrá exceder de cien días de salario mínimo vigente en el Estado.

La violación a este artículo implica responsabilidad para el Tesorero Municipal y el servidor público autorizado por el Presidente Municipal a que se refiere este artículo.

ARTICULO 32.- Todo pago a proveedores deberá estar sustentado en comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que establezcan las leyes de la materia. Los pagos realizados en contravención a lo dispuesto por este artículo, serán responsabilidad del Tesorero Municipal, del Oficial Mayor y de los titulares de las dependencias que intervengan en el proceso de compra o adquisición de bienes y servicios por disposición legal o acuerdo del Cabildo, a los que se les fincarán las responsabilidades resarcitorias que procedan.

ARTICULO 33.- Para realizar erogaciones por concepto de sueldos con cargo a la partida autorizada del presupuesto de egresos, deberá mediar nombramiento expedido por la Oficialía Mayor, del que deberá remitirse copia a la Tesorería Municipal. La violación a este artículo provocará el fincamiento de responsabilidades resarcitorias en los términos de este ordenamiento, recayendo la responsabilidad en quien o quienes hubiese autorizado el pago.

ARTICULO 34.- El pago de percepciones deberá realizarse según el caso a través de nómina, recibos foliados o lista de raya que contengan el sueldo integrado, recabando la firma de los beneficiarios.

ARTICULO 35.- Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procederá la realización de pagos por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que se encuentren contabilizados al 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio en que la obligación se hubiere contraído;

II. Que exista disponibilidad presupuestal para ello en la fecha en que se devengaron;

(REFORMADA, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

III.- Que se informe a la Tesorería Municipal dentro de los 7 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre que corresponda el gasto, cuyo pago no se hubiere cubierto; y

IV. Que se radiquen en la Tesorería Municipal los documentos que justifiquen los pagos respectivos, a más tardar en la fecha que se precisa en la fracción anterior.

En caso de que no se cumpla con los requisitos anteriores, será responsable de su pago el servidor público que hubiere incurrido en la omisión respectiva.

ARTICULO 36.- Si en el curso del ejercicio se observa que determinadas partidas tienen una asignación mayor de la que sea estrictamente suficiente para la atención hasta fin de año de las necesidades que a ellas se refieren, en tanto que otras acusen notorias insuficiencias, el Cabildo autorizará que se hagan las transferencias, reducciones, cancelaciones o adiciones que se estimen necesarias. Estas modificaciones se harán en forma compensatoria, de tal manera que no se aumente la suma total del presupuesto.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

Si algunas de las partidas vigentes resultan insuficientes para cubrir las necesidades que originen las funciones encomendadas al gobierno y a la administración pública municipal o bien que no existan las partidas correspondientes, el Cabildo podrá decretar las ampliaciones y creación de partidas necesarias, previa justificación del Tesorero Municipal.

ARTICULO 37.- Los actos o contratos cuya celebración comprometan la hacienda pública municipal con obligaciones reales o contingentes que rebasen el período constitucional del ayuntamiento, requerirán acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo. Asimismo, deberán de incorporarse a la contabilidad y reflejarse en la cuenta pública.

ARTICULO 38.- El ejercicio del gasto público por concepto de adquisiciones, servicios, obras y arrendamientos, se realizará de acuerdo a las condiciones que se pacten en los contratos, cuya formulación se ajustará a lo que establezca la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 39.- La Tesorería Municipal analizará mensualmente el comportamiento de cada una de las partidas que componen el presupuesto, tanto en lo autorizado como en lo ejercido, a fin de determinar conjuntamente con el titular de la dependencia, cuáles presentan ahorros y cuales se exceden en el gasto y cuáles son de nueva creación. El Tesorero Municipal, dentro de los primeros diez días posteriores al cierre contable mensual, formulará y presentará un informe a la Comisión, la cual elaborará un dictamen que se someterá a la aprobación del Cabildo, con el propósito de que sean analizadas, y en su caso, autorizadas las transferencias, ampliaciones y creaciones de partidas que procedan.

ARTICULO 40.- Los financiamientos, cualesquiera que sea su origen, deberán destinarse exclusivamente a proyectos de infraestructura u obras productivas. Consecuentemente, el Cabildo no deberá autorizar endeudamiento destinado a gasto corriente, ni a otros gastos e inversiones que no cumplan con esta condición. La contravención a lo dispuesto por este artículo, será causa de responsabilidad.

ARTICULO 41.- El pago de ajustes salariales de emergencia se hará con cargo a las partidas de ampliación automática.

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD Y LA CUENTA PUBLICA

ARTICULO 42.- La contabilidad del Ayuntamiento se establecerá conforme a los sistemas que determine la Tesorería Municipal, con la aprobación del Cabildo, los cuales incluirán las cuentas para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, transferencias y ejercicio presupuestal.

ARTICULO 43.- Los sistemas de contabilidad deben diseñarse en tal forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avance en la ejecución de programas, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público. Además observarán los lineamientos que en la materia determine la Contaduría.

ARTICULO 44.- El Cabildo, a propuesta del Tesorero Municipal, expedirá y mantendrá actualizado el Manual de Contabilidad Municipal, mediante el cual determinará la forma y términos en que la Tesorería debe llevar sus registros auxiliares, su contabilidad y el archivo de la documentación que la integra y, en su caso, rendir sus informes y cuentas para fines de contabilidad, consolidación de estados financieros y revisión de cuenta pública.

ARTICULO 45.- La contabilidad se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, el ejercicio y la evaluación del presupuesto.

ARTICULO 46.- Para los efectos de esta Ley, la cuenta pública del Ayuntamiento está constituida por los estados financieros, patrimoniales, presupuestales y programáticos que muestren el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las leyes de ingresos, presupuestos de egresos y demás ordenamientos aplicables en la materia; la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la hacienda municipal y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; el resultado de las operaciones del Ayuntamiento; los estados detallados de la deuda pública municipal, así como la información estadística pertinente.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO 47.- Para los efectos de la revisión y fiscalización, la cuenta pública municipal se considerará en dos períodos semestrales, el primero que corresponderá a los meses de enero a junio y el segundo de julio a diciembre de cada año fiscal, debiendo integrar en este último período las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión, teniendo el cabildo la obligación de remitir al Congreso el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre, en términos del artículo 33 fracción XI de la Constitución del Estado.

CAPITULO VI

DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

ARTICULO 48.- El control, vigilancia y evaluación del gasto público, corresponderá al Ayuntamiento, por conducto de la Contraloría Municipal, y tendrá por objeto examinar su actividad financiera, con el fin de verificar que se apliquen correctamente los recursos, se cumpla con los objetivos trazados y que los estados financieros se formulen en forma adecuada.

Compete al Congreso con el apoyo de la Contaduría, la revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto de egresos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si de la revisión que el Congreso realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley de la materia.

ARTICULO 49.- La Tesorería Municipal está obligada a conservar en su poder y a disposición de la Contaduría, cuando ésta lo requiera, los libros, registros y archivos contables, así como los documentos comprobatorios de las operaciones financieras que se realicen, para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, así como para contar con los elementos necesarios que faciliten el control, la vigilancia y la evaluación del gasto público.

Para tal efecto, las dependencias revisoras podrán servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido.

La disposición de registros y documentos por la Contaduría, se hará, preferentemente, en las instalaciones de las tesorerías municipales. De requerir por causas justificadas su traslado a las oficinas de aquélla, previo acuerdo se documentará el mismo con la formalidad debida, procurando no dejar a la administración municipal en estado de indefensión ante requerimientos fiscales.

ARTICULO 50.- La evaluación estará encaminada a comprobar si los planes, programas y subprogramas son los adecuados y si en los mismos se fijaron metas, objetivos y responsabilidades a personas encargadas de su ejecución; si fueron establecidos los sistemas internos de evaluación, tendientes a introducir con oportunidad los cambios necesarios para corregir las desviaciones y revisar si se alcanzaron con eficiencia y eficacia los objetivos y metas fijadas en los programas y subprogramas, en relación con los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme a los presupuestos de egresos respectivos.

Los servidores públicos municipales que en cumplimiento de sus funciones sean requeridos por las dependencias revisoras para la presentación de documentación e información, estarán obligados a presentarla en la forma y plazos que se determinen.

ARTICULO 51.- La Contraloría Municipal informará al Presidente de las desviaciones e irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones, en relación a las materias previstas en la presente Ley.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 52.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en ésta y las que de la misma se deriven, que se conozcan con motivo de:

I. Auditorías e investigaciones que se realicen a través de la Contaduría y de las contralorías municipales;

II. Pliegos de observaciones que emita la Contaduría;

III. Pliegos preventivos de responsabilidades que se formulen como resultado de las revisiones realizadas por las contralorías municipales; y

IV. Quejas o denuncias que se formulen en relación al desempeño del cargo de los servidores públicos municipales, las cuales serán presentadas al Contralor Municipal o a la Comisión, quienes para conocer de ellas no exigirán mayores formalidades, salvo que sean por escrito y el denunciante o quejoso manifieste sus generales.

ARTICULO 53.- La responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte por actos, omisiones o irregularidades derivadas o con motivo de infracciones a la presente Ley o las normas que de ella deriven, así como las que deban resolverse mediante juicio político, se desahogarán y sancionarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las disposiciones de orden penal que resulten aplicables.

ARTICULO 54.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, los servidores públicos que incurran en irregularidades por actos u omisiones en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, propiedad o al cuidado del municipio, que se traduzcan en daños o perjuicios a la hacienda pública municipal o al patrimonio de las entidades paramunicipales, serán sujetos de responsabilidades resarcitorias, las cuales tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir dichos daños o perjuicios estimables en dinero, mismos que tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTICULO 55.- Las responsabilidades a que alude el artículo anterior se fincarán bajo los criterios siguientes:

I. Directamente a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas;

II. Subsidiariamente a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares, sea en forma dolosa o culposa o por negligencia; y

III. Solidariamente a los proveedores, contratistas y, en general, a los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que originen la responsabilidad.

La responsabilidad solidaria prevista en la fracción III anterior se establece únicamente entre el particular y el responsable directo. El responsable subsidiario gozará respecto del directo o del solidario, el beneficio de orden, pero no el de la excusión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 30 de abril del año en curso, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, aprobada mediante Decreto No. 103, el 20 de julio de 1995, publicada el 22 del mismo mes y año y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diez días del mes de abril del año dos mil uno.

Dip. Roberto Alcaraz Andrade, Presidente. Rúbrica. Dip. Rubén Velez Morelos, Secretario. Rúbrica. Dip. Jaime Enrique Sotelo García, Secretario. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los 11 días del mes de abril del año dos mil uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 24 DE JULIO DE 2004.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2003, se sujetará a las bases y disposiciones constitucionales del sistema anual de rendición de cuentas establecidas antes de la presente reforma.

TERCERO.- Para el caso de la aprobación por el cabildo y su remisión al Congreso del dictamen de revisión de los resultados de la cuenta pública, correspondiente al primer semestre del 2004, por única vez se amplía el plazo al 31 de agosto de 2004. Sujetándose la Contaduría Mayor de Hacienda y el Congreso para su revisión fiscalización a la fecha establecida en el artículo 33 fracción XI de la Constitución del Estado.

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2008.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".